

la carga y buque de su mando.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son Don Indoro Odriozola y Don Antonio Copen, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo lei a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que se les concede de leer por si mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Valencia a 10 de Mayo de 1880

Antonio Copen

J. Odriozola

Ante mí

Manuel M. Cole



En Cienfuegos, Isla de Cuba, á veintisiete de Mayo de mil novecientos siete, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabái, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Pedro Guerra y Guerra, natural de Jirga, Islas Canarias, de inmueble y cuatro años de edad, soltero, jornalero, residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á su sobrino Don Alfonso Guerra y Guerra, mayor de edad, soltero, jornalero y residente en el citado pueblo de Jirga; para que, en nombre y representación del compareciente, administre, rija y gobierne todos y cualesquiera bienes actuales y futuros que pertenecan al otorgante en las mencionadas Islas Canarias, con libre, franca y general administración; para que liquide, apruebe ó impugne cuentas, y reclame, cobre y perciba cuantas cantidades de dineros, género, frutos y créditos se le deban al presente ó se le debieren en lo sucesivo, por cualquier motivo, cause ó razón, y de todos los cobrados dar recibos y resguardos en forma; para que, en nombre del poderdante, pueda adquirir, por cualquier título, toda clase de bienes, sin excepción alguna, y para que, así los que adquiere como los que en la actualidad le pertenecan, pueda alquilarlos ó arrendarlos, venderlos, cederlos, permutarlos ó hipotecarlos por los precios y con los pactos y condiciones que á bien le parezca, otorgando al

efecto las correspondientes escrituras, autorizándole, además, para que comparezca ante toda clase de Jueces y Tribunales en todas las cuestiones que acerca de la propiedad de dichos bienes y sus arrendamientos y cobranzas puedan suscitarse, ya como demandante ya como demandado, siguiendo los plitos en todas sus instancias, hasta su terminación, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan expresadas una por una, le da y confiere el poder más amplio que necesite.

Así lo dice y otorga, siendo testigos don Antonio Copperi y don Santiago Montero, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leyó a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, que no firmó por expresar no saber; a su ruego lo hace don Manuel Domínguez, mayor de edad y residente en esta población, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Antonio Copperi

Manuel Domínguez

Santiago Montero

Ante mí

Manuel de Cole



En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintitrés de Mayo de mil novecientos siete, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabas, Cónsul de España en esta residencia, comparece, acompañado de su esposo Don Francisco Cano y Sainza, natural de Pamplona, Santander, mayor de edad y residente en esta población, Doña Antzarde Varquer y Vogt, natural de esta ciudad de Cienfuegos, en la que reside, de treinta y cinco años de edad y dedicada a los quehaceres domésticos; y previa la licencia marital proveída por la ley, y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, en que me consta nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, en el derecho se requiere, a la Sociedad de los Señores "Gustav y Hermanos", del comercio de Mompote, Arago; para que, en nombre y representación de la compareciente, pueda vender a la persona o personas que le parezca, y por los precios que a bien tenga, cuantos bienes pertenecan a la otorgante en España, de cualquier clase que sean, otorgando al efecto las escrituras correspondientes con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y primera y para su inscripción en los Registros de la Propiedad, pues para todo lo dicho, con sus man-

dencias y dependencias, aunque aqui no se hallan expresadas una por una, se da y confiere el poder mas amplio que necesite, con facultades para sustituirlos en todo o en parte, revocar sustitutos y elegir otros de nuevo, con cause o sin ella.

Asi lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son Don Antonio Coppe-ri y Don Santiago Montero, españoles, mayores de edad y residentes en esta poblacion. Por su acuerdo lei a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por si mismos, y se ratificó la otorgante, de lo cual asi como de conocer a todos doy fe.

Dutgarda Yaquez ~~de~~

Antonio Coppe-ri

Santiago Montero

Ante mi  
Manuel M. Cole



Número veinticuatro.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintisiete  
 de Mayo de mil novecientos siete, ante mí, Don Manuel Meré  
 Coll y Altabas, Cónsul de España en esta residencia, comparece  
 Don Florencio Vilar y Fernánder, natural de Piñortos, Lugo, de  
 cuarenta y tres años de edad, soltero, jornalero y residente en  
 esta población; y asegurando tener la capacidad legal neces-  
 aria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contra-  
 rio, libre y espontáneamente dice: Que me confiere poder tan amplio y  
 bastante, cual en derecho se requiere, a mi hijo Don José Vilar y Gar-  
 cía, natural del citado pueblo de Piñortos, mayor de edad, solte-  
 ro, jornalero y residente en Caibarién, en esta Isla; para que, en nom-  
 bre y representación del compareciente, administre, rija y gobier-  
 ne todos y cualesquiera bienes actuales y futuros que pertenecan al  
 otorgante en España, con libre, franca y general administración;  
 para que liquide, apruebe o impugne cuentas, y reclame, cobre y per-  
 ciba quantas cantidades de dineros, géneros, frutos y créditos se le deban  
 al presente o se le debieren en lo sucesivo, por cualquier motivo, cau-  
 sa o razón, y de todos los cobrados dar recibos y resguardos en forma; pe-  
 ra que elquite, acrisde, vende, ceda, preste y hipoteque los  
 referidos bienes por los precios y con los pactos y condiciones que a  
 bien tenga, otorgando al efecto las correspondientes escritu-  
 ras, autorizándole, además, para que comparezca ante los  
 de clase de juzgado y tribunales en todas las cuestiones que aca-  
 ce de la propiedad de dichos bienes y sus arrendamientos y cobran-

zas pueda suscitarse, ya como demandante ya como demandado, siguiendo los pliegos en todas sus instancias, hasta su terminación, pues para todo lo dicho, con su incidencia y dependencias, aunque aquí no se hallan expresadas una por una, le doy y confiero el poder más amplio que necesite.

En lo dicho y otorgado, siendo testigos Don Antonio Coppen y Don Santiago Montero, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leí a todos este escrito, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leer por sí mismos, y se ratificó el otorgante, que no firmo por no poder no saber; e en su nombre lo hace Don Graciano Prada, mayor de edad y residente en esta población; de lo cual así como de concertar a todos doy fe.

Graciano Prada



Antonio Coppen

Santiago Montero

Ante mí

Manuel M. Coll



En Cienfuegos, Isla de Cuba, a tres de  
Junio de mil novecientos siete, ante mí, Don Manuel  
María Coll y Altabás, Consul de España en esta re-  
sidencia, comparecer, de una parte Don Juan Ramos  
y Gil y de la otra Don Antonio Jiméner y Pulido, de  
cuarenta y cinco y cuarenta y cuatro años de edad respec-  
tivamente, ambos naturales de Artenara, Islas Cana-  
rias, casados, agricultores y residentes en esta población;  
y asegurando tener la capacidad legal necesaria para o-  
torgar este escritura, sin que me conste nada en contra-  
rio, dice Don Juan Ramos y Gil: Tiene en el término mu-  
nicipal de Artenara, barrio de Ausera, le pertenecen tres  
cuevas hechas vivienda y las tres unidas, formando u-  
na sola finca, cuyos linderos son: por el Este con cami-  
no real y por el Oeste, Norte y Sud con propiedades de  
Don Salvador García Acosta; que tiene convenido con  
el otro compareciente la venta de dicha finca, y llevan-  
do a efecto el contrato libre y espontáneamente otor-  
ga: Tiene vende a Don Antonio Jiméner y Pulido la men-  
cionada finca, con todas las servidumbres y usos a ella  
inherentes, por el precio de quinientas pesetas, que con-  
fiesa haber recibido del comprador, por lo cual le otor-  
ga el más competente recibo y carta de pago, obligando-  
se a la evicción y saneamiento de esta venta con arreglo



i derechos.

Don Antonio Jiméneiz y Purbido acepta esta escritura en los términos en que está redactada, y yo, el Consul, en cumplimiento de lo que dispone la Ley Hipotecaria, les advertí que de este documento se ha de tomar razón en el correspondiente Registro de la Propiedad, pues no podrá oponerse ni perjudicar a tercero sino desde la fecha de su inscripción, ni será admisible, si carece de esta circunstancia, en ningún Tribunal, Consejo ni Oficina de Gobierno, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria; que a favor del Estado, de la Provincia y del Municipio queda reservada la hipoteca legal preferente que tienen sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la sobredicha finca; que dentro del plazo legal debe presentarse esta escritura en la Oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, bajo las multas impuestas, según los casos, en la legislación vigente.

Así lo oíam y otorgan, siendo testigos Don Antonio Copperi y Don Jaceriano Prade, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leí a todos esta escritura, advertidm

previa  
la por  
otorgan  
saber;  
que de  
en con

At

CONSUL

previamente del derecho que la ley les concede de leer-  
la por si mismos, en cuyo contenido se ratifican los  
otorgantes, no firmando el vendedor por expresar no  
saber; e en su lugar lo hace Don Santiago Montero, ma-  
yor de edad y residente en esta poblacion, de lo cual  
asi como de conocer e todos doy fe.

Santiago Montero

Antonio Jimenez

Antonio Lopez

Gracias a cada



Ante mi

Manuel M. Cole



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint handwriting]*

*[Faint handwriting]*



*[Faint handwriting on the right page, including words like 'Col', 'Per', 'me', 'm', 'ra', 'me', 'm', 'pe', 'si', 'm', 'm', 'pe', 'pe', 'ba', 'be', 'ta', 'be', 'ci', 'Le', 'uo']*

Número veintiseis.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a tres de Junio de mil novecientos siete, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparecen, de una parte Don Manuel Bolaños y Betancourt, natural de Guía, Islas Canarias, de cincuenta y tres años de edad, casado, jornalero y residente en esta población; y de la otra Don Pedro Guerra y Guerra, natural de Jirga, Islas Canarias, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, jornalero y residente asimismo en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que en conste nada en contrario, dice Don Manuel Bolaños y Betancourt: Que en el término municipal de Guía, barrio de Cuevas Blancas, tiene una finca rústica de su propiedad cuyo cabida no puede precisarse ni aproximadamente, cuyos límites son: por el Norte con Don Manuel Bolaños, por el Sur con Don Miguel Bolaños Jiméner, por el ~~Norte~~ <sup>Norte</sup> con Petronila Betancourt y por el Oeste con sucesión de propietarios; que tiene convenido con el otro compareciente la venta de dicha distinguida propiedad, y llevando a efecto el contrato libre y espontáneamente otorga: Que vende a Don Pedro Guerra y Guerra la mencionada finca, con todas las servidumbres y usos a

ella inherentes, por el precio de setecientas cincuenta  
pesetas, que confiese haber recibido del comprador, por  
lo cual le otorge el más competente recibo y carta de pago,  
obligándose al saneamiento de esta venta con arreglos é de-  
rechos en caso de evicción.

Don Pedro Guerra y Guerra acepta esta  
escritura en los términos en que está redactada, y yo,  
el Consul, en cumplimiento de lo que dispone la Ley  
Hipotecaria, les advertí que de este documento se ha de  
tomar razón en el correspondiente Registro de la Propie-  
dad, para no podrá oponerse ni perjudicar á terceros sino  
desde la fecha de su inscripción, ni será admisible, si  
carece de esta circunstancia, en ningún Tribunal, Con-  
sejo ni Oficina de Gobierno, salvo los dos casos de excep-  
ción que comprende el artículo trescientos noventa y  
seis de la Ley Hipotecaria; que á favor del Estado, de  
la Provincia y del Municipio queda reservada la hipos-  
teca legal preferente que tienen sobre cualquier otro ac-  
credor para el cobro de la última anualidad del im-  
puesto repartido y no satisfecho por la sobredicha fin-  
ca; que dentro del plazo legal debe presentarse esta es-  
critura en la Oficina de liquidación del impuesto sobre  
derechos reales y transmisión de bienes, bajo las multas  
impuestas, según los casos, en la legislación vigente.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos don Antonio Coppers y don Graciano Prada, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo lei i todo esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, en cuyo contenido se ratifican los otorgantes, no firmando el comprador por expresar su saber; e su ruego lo heu don Santiago Montero, mayor de edad y residente en esta población, de lo cual así como de conocer i todo doy fe. = Entre líneas: "Dona" = Vale. = Fichado: "por, por, por, por" = eso vale.

Nauel Bolano



Santiago Montero

Antonio Coppers

Graciano Prada



Ante mí

Martín Coll



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



de n  
Alta  
herv  
herv  
do e  
rier  
y as  
esta  
pon  
tant  
hije  
rio  
ion  
dclar  
la ofo  
tor, in  
y edje  
tan do  
y otog  
pubh  
para q  
la par  
para q  
y gestio

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a cinco de junio de mil novecientos siete, ante mí, don Manuel María Coll y Altabas, Cónsul de España en esta residencia, comparecen los hermanos don Calisto y don Rafael Gutiérrez y Gutiérrez, de treinta y cinco, treinta y dos años de edad respectivamente, casado el primero y soltero el segundo, ambos naturales de Guisero, Santander, comerciantes y residentes en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dicen: Que confieren poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, a sus otros hermanos don Felice Gutiérrez y Gutiérrez, <sup>mayor de edad, casado, residente en el citado pueblo de Guisero.</sup> para que, en nombre y representación de los comparecientes, solicite del Juzgado correspondiente la declaración de heredero del finado don Pedro Gutiérrez y Gil, padre de los otorgantes, y una vez obtenida esta declaración, y en nombre de éstos, intervenga en la formación de inventario, tasación, liquidación y adjudicación de los bienes dejados por el citado padre, aceptando y tomando posesión de la parte o porciones que se le adjudiquen y otorgando las escrituras que sean necesarias, y cuantos documentos públicos y privados se requieran para conseguir los indicados fines; para que pague los impuestos establecidos y gastos que se originen en la parte proporcional que corresponde a los otorgantes, y en general, para que haga, judicial, extrajudicialmente, cuantas diligencias y gestiones se requieran para ultimar la testamentaria del finado don



Pedro Gutiérrez y Gil, facultándole especialmente para transigir cualquier duda que pueda presentarse, en la forma y los términos que estimen procedentes, y para subsanar cualquier defecto que puedan tener los títulos de propiedad, practicando, si fuere preciso, informaciones posesivas o de dominio; autorizándole, además, para que administre, rija y gobierne todos y cualesquiera clase de bienes actuales y futuros que pertenecieran a los otorgantes a España, con libre, franca y general administración; para que los venda, ceda, permute e hipoteque por los precios y con los pactos y condiciones que a bien tenga, otorgando al efecto las correspondientes escrituras, y para que, a los efectos del presente poder, comparezca ante toda clase de Jueces y Tribunales, ya como demandante ya como demandado, pues para todos los dichos, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan expresadas una por una, le dan y confieren el poder más amplio que necesitase, con facultades para substituirle en todo o en parte, revocar substitutos y elegir otros de nuevo, con causa o sin ella.

Así lo dicen y otorgan, y firman juntamente con los testigos, que lo son Don Antonio Cordero y Don Santiago Montero, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leyó a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificaron los otorgantes, de lo cual así como de conocer a todos dox fe. = Entre líneas: mayor de edad, casado, residente en el pueblo de Guisgao; = Vale.

Calixto Gutiérrez      Rafael Gutiérrez

Santiago Montero

Antonio Cordero



Ante mí  
Don Antonio Cordero

Número veintiocho.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a doce de Junio de mil novecientos diez, ante mí, don Manuel Marié Coll y Altabá, Cónsul de España en esta residencia, comparece don Manuel Rodríguez y Peláez, natural de Muñías, Oriedo, de cuarenta y nueve años de edad, casado, comerciante y residente en Abreus, en esta Isla; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, enal en derecho se requiere, a su hermano don Silverio Rodríguez y Peláez, mayor de edad, casado y residente en el citado pueblo de Muñías; para que, judicialmente y extrajudicialmente, haga cuanto diligencias y gestiones se requieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes corresponden, de los bienes dejados a su fallecimiento por los padres del compareciente; para que acepte y tome posesión de la parte que a éste se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean necesarias y cuantos documentos públicos y privados se requieran para conseguir los dichos fines, así como para que inscriba dicha parte en los correspondientes Registros de la Propiedad; para que, una vez en posesión de los bienes que al otorgante se le adjudican, los administre, rija y gobierne con libre, franca y general administración; para que, a nombre del compareciente, pueda adquirirlos por cualquier título, y así los que adquiere como los que en

de actualidad le pertenecan, pueda venderlos, cederos, permutarlos e hipotecarlos por los precios y con los pactos y condiciones que e bien tenga, otorgando al efecto las correspondientes escrituras, autorizándole además, para que comparezca ante toda clase de Jueces y Tribunales, ya como demandante ya como demandado, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan expresadas una por una, le da y confiere el poder más amplio que necesita.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Copenari y don Jacarano Bada, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo lei e todos esta escritura, advertidos previamente de del derecho que la ley les concede de leerla por si mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual asi como de conocer e todos doy fe. = Fecho: "munti" = No vale.

Mannul Rodriguez

Antonio Copenari

Jacarano Bada

*(Decorative flourish)*

Ante mi

Mannul m. Cole



Se expidie  
del copia el  
19 de Julio de  
1907. -  
Cole

Ra  
Ere  
do  
vie  
All  
su  
Tore  
de  
en  
lar  
Vay  
la  
u  
Jue  
ha  
dir  
la  
oto  
test  
de  
el  
la  
cop  
lib  
qu  
tra  
ve  
ra  
la  
ge  
gr  
pu

Ratificación de protesta marítima.

Se expidió  
esta copia el  
17 de Julio de  
1787. —  
Coll  
2

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a' veinti-  
dos de Junio de mil novecientos  
ocho, ante mí, Don Manuel María  
Calle y Altabás, Comandante de Superficie  
en esta residencia, comparece Don  
Toni Lotina y Abisqueta, mayor  
de edad, casado, natural de Plencia  
en la Provincia de Virreyna, Capitan  
de la Marina Mercante, y del  
Vapor español "Martin Saenz" de  
la matrícula de Cadix, del cual  
es congnatario en esta plaza  
Don Nicolás Cartano,

El compareciente asegura  
hallarse en el pleno goce de sus  
derechos civiles, y tiene a' mi juicio  
la capacidad legal necesaria para  
otorgar esta escritura.

Previo lectura del acta de pro-  
testa marítima otorgada otorga-  
da en el presente mes y año ante  
el Señor Comandante de la Nación en  
la Habana, de la cual me exhibe  
copia autorizada en forma,  
libre y expuesta sucesivamente dice:  
Que con arreglo a lo precep-  
tuado en el artículo seisientos  
veintinueve del Código de Comercio,  
ratifica en todas sus partes  
la referida protesta a' fin de  
que no le pare perjuicio al-  
guno por las averías que  
puedieran resultar en la

carga y buque de su mando.

Ahi lo dice y otorga,  
y firma, juntamente  
con los testigos, que lo con  
don Luis C. Berrayanga  
y don Antonio Coppe  
ri, mayores de edad  
y vecinos de esta pro-  
vincia. Por su acuerdo  
leí a todos esta escritura,  
advertidos previamente  
del derecho que lo ley es  
concedido de verla por sí  
mismos, y se ratificó el  
otorgante, de lo cual me encargó  
de conocerlos a todos, doy fé.

José Lotina

L. C. Berrayanga

Antonio Coppe

Ante mí  
Manuel M. Cole



En 14 de Octubre se libró primera copia  
a solicitud de los Sres. Calvo Sanchez Ca-  
bueja y Compañía, propietarios y conij-  
natación de parte del cargamento  
que conducía el vapor "Martín Saenz"

Cienfuegos 14 Octubre 1907

El Cónsul de España  
Enilio Chapico

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a seis de Julio de mil novecientos siete, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece don José Leandro de Lavínaga, natural de Mundaca, Vizcaya, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Madrileño" de la matrícula de Bilbao y porte de mil setecientos setenta y siete toneladas, del cual es consignatario en este puerto don Nicolás Castaño.

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene e in fine la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día diez y siete de junio último ante el Señor Cónsul de España en el puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Lo he con arreglo a lo preceptuado por el artículo seisientos veinticuatro del Código de Comercio, ratifico en todas sus partes la mencionada protesta, e in fine de que me he pare perjudicado al

a copia  
deh Ca  
y conseq  
en to  
"Lacruz"

gano por las averias que pudieren resultar en el cargo y buque de su mando.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Luis C. Perrozarre y don Antonio Cypres, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo lei e todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por si mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer e todos doy fe.

Jose Manera

L. C. Benayaz

Antonio Cypres

Ante mí

M. M. Cole



En Cienfuegos, Isla de Cuba, á nueve de Ju-  
lio de mil novecientos siete, ante mí, Don Manuel Ma-  
riá Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia,  
comparece Don Juan Abascal del Peral, natural de Bus-  
tablas, Santander, de cuarenta y nueve años de edad, sol-  
tero, comerciante y residente en esta población; y asegurán-  
do tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta  
escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y  
espontáneamente dice: Que confiere poder tan am-  
plio y bastante, cual en derecho se requiere, á Don Mau-  
ricio Obregón y Escalada, mayor de edad, soltero, comer-  
ciante y residente asimismo en esta población; para  
que, en nombre y representación del compareciente,  
pueda vender á la persona ó personas que le parezca, y  
por los precios que á bien tenga, cuantos bienes pertene-  
can al poderdante en España, de cualquier clase que  
sean, otorgando al efecto las escrituras correspondien-  
tes con las cláusulas y circunstancias necesarias para  
su validez y firmeza y para su inscripción en los Re-  
gistros de la Propiedad, pues para toda lo dicho, con sus  
incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan  
expresadas una por una, le da y confiere el poder más  
amplio que necesite.

Así lo dice y otorga, y firma juntamen-



tu con los testigos, que lo son Don Antonio Coppieri y Don  
Joacim Prada, españoles, mayores de edad y residentes  
en esta población. Por su acuerdo lee i todos esta escritura,  
advertidos previamente del derecho que la ley les conee-  
da de leerla por si mismos, y se ratificó el otorgante, de  
lo cual así como de conocer i todos doy fe.

Juan Abascal

Antonio Coppieri

Joacim Prada

Ante mí

Juan de los Rios



En Cienfuegos, Isla de Cuba, á nueve  
de Julio de mil novecientos siete, ante mí, Don Ma-  
nuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en  
esta residencia, comparecen Don Pedro Suárez y Mire-  
les, natural de Guía, Islas Canarias, de cuarenta y  
seis años de edad, casado, comerciante y residente en  
esta población; y asegurando tener la capacidad legal  
necesaria para otorgar esta escritura, sin que me con-  
siente nada en contrario, libre y espontáneamente dice:  
Que confiere poder tan amplio y bastante, cual en  
derecho se requiere, á su hermano Don Saturnino Suá-  
rez y Mireles, mayor de edad, casado y residente en  
el citado pueblo de Guía; para que, en nombre y repre-  
sentación del compareciente, venda á su hermano Do-  
ña Dolores Suárez y Mireles, mayor de edad, casada  
y residente en esta población, cuantos bienes pertenecan  
al poderdante en las mencionadas Islas Canarias, de  
cualquier clase que sean, así como los que puedan corres-  
ponderle en lo futuro por herencias, legados ó cualquier  
otro motivo, por los precios y con los pactos y condiciones  
que é bien le parezca, otorgando al efecto las correspondien-  
tes escrituras con las cláusulas y circunstancias necesa-  
rias para su validez, primera y para su inscrip-  
ción en los Registros de la Propiedad, pues para todo

lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque  
aquí no se hallan expresadas una por una, le doy con-  
fiero el poder más amplio que necesite.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente  
de con los testigos, que lo son don Antonio Cordero y don  
Juan de Prado, españoles, mayores de edad y residen-  
tes en esta población. Por en acuerdo lei e todos este es-  
critura, advertidos previamente del derecho que le ley  
les concede de leerla por si mismos, y se ratificó el otor-  
gante, de lo cual así como de conocer e todos doy fe.

Pedro Suarez

Antonio Cordero  
Juan de Prado

Ante mí

Juan de Caceres



En Cienfuegos, Isla de Cuba, á nueve de  
Jubis de mil novecientos siete, ante mí, Don Ma-  
nuel María Coll y Altabás, Consul de España en  
esta residencia, comparece, acompañado de su esposo  
Don Juan González y Jiméner, mayor de edad  
y residente en esta población, Don Dolores Suárez y  
Mirales, natural de Guá, Islas Canarias, de cuarenta  
y tres años de edad, dedicada á los quehaceres domés-  
ticos y residente asimismo en esta población; y previa  
la licencia marital prevenida por la ley, y asegurando  
tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta es-  
critura, sin que me conste nada en contrario, libre y  
espontáneamente dice: Que por escritura otorgada  
con fecha diez de Marzo de mil ochocientos noventa y  
seis ante Don Demetrio López Aldarabal, notario  
Público de esta ciudad, confirió poder á su hermano  
Don Pedro Suárez y Mirales, el cual poder revoca y  
dice sin efecto por la presente escritura por haber  
cesado las circunstancias que la obligaron á confe-  
rirlas, dejando á su citado hermano en la buena opi-  
nión y fama que siempre le ha merecido.

Así lo dice y otorga, y firma junta-  
mente con los testigos, que lo son Don Antonio López  
y Don Francisco Prada, españoles, mayores de edad y

residentes en este poblacion. Por su acuerdo lei a todos  
esta escritura, advertidos previamente del derecho  
que la ley les concede de leerla por si mismos, y se ra-  
tificas. le otorgante, de lo cual asi como de conocer a to-  
dos doy fe.

Pedro Suarez

*[Signature]*

Antomas Capellan

Gracias a Dios



Ante mi

*[Signature]*

Notificacion. En este mismo dia lei integramente la  
anterior escritura a don Pedro Suarez y Mirales, y fir-  
me: doy fe.

Pedro Suarez

*[Signature]*

Ante mi

*[Signature]*



seis de  
Mariano  
esta res  
Moren  
y seis  
domes  
ner la  
critura  
ponta  
y bast  
don M  
y resie  
nombro  
mistre  
les y fu  
ion ad  
min  
me en  
des de  
sente  
vo, cau  
guard  
puedo

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a diez y seis de Julio de mil novecientos siete, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Dña Jerónima Alemán y Moreno, natural de Guía, Islas Canarias, de setenta y seis años de edad, viuda, dedicada a los quehaceres domésticos y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, a don Salvador Monzón, zapatero, mayor de edad, casado y residente en el citado pueblo de Guía; para que, en nombre y representación de la compareciente, administre, rija y gobierne todos y cualesquiera bienes actuales y futuros que pertenecieran a la otorgante en las mencionadas Islas Canarias, con libre, franca y general administración; para que liquide, apruebe o impugne cuentas, y reclame, cobre y perciba cuantas cantidades de dinero, géneros, frutos y créditos se le deban al presente o se le debieren en lo sucesivo, por cualquier motivo, causa o razón, y de todo lo cobrado dar recibos y resguardos en forma; para que, a nombre de la poderdante, pueda adquirir, por cualquier título, toda clase de bie-

nes, sin excepcion alguna, y para que, así los que adquie-  
ra como los que en la actualidad le pertenecieren, pueda al-  
quilárselos ó arrendárselos por los precios y con los pactos y con-  
diciones que á bien tenga, autorizándole, además, para  
que comparezca ante toda clase de Juzgados y Tribunales  
en todas las cuestiones que acerca de la propiedad de dichos  
bienes y sus arrendamientos y cobranzas puedan suscita-  
se, ya como demandante ya como demandado, siguiendo  
de los pleitos en todas sus instancias, hasta su terminación,  
pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependen-  
cias, aunque aquí no se hallan expresadas una por una, le  
da y confiere el poder más amplio que necesite.

Así lo dice y otorga, siendo testigo Don Antonio Coppieri  
y Don Joaquin Poda, españoles, mayores de edad y residentes en es-  
ta población. Por su acuerdo leí á todos esta escritura, advertidos  
previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos,  
y se ratificó la otorgante, que no firma por expresar no saber;  
y en su omejo lo hace Don Pablo Soto, mayor de edad y residente en esta  
población, de lo cual así como de conocer á todos doy fe.

Pablo Soto

Quiciambada

Antonio Coppieri



Ante mí

Muñoz Coll

Número treinta y cinco.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á veinticuatro de Julio de mil novecientos siete, ante mí, Don Manuel María Coll y Atabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Benito Garcé y Heróida, natural de Sa, Pontvedra, de treinta y seis años de edad, casado, comerciante y residente en Aguada de Pasajeros, en esta Isla; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, á su hermano Don Francisco Garcé y Heróida, mayor de edad, soltero y residente en el citado pueblo de Sa; para que, judicial y extrajudicialmente, haga cuantas diligencias y gestiones se requieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes correspondan, de los bienes dejados á su fallecimiento por los padres del compareciente; para que acepte y tome posesión de la parte que á éste se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean necesarias, y cuantos documentos públicos y privados se requieran para conseguir los indicados fines, así como para que inscriba dicha parte en los correspondientes Registros de la Propiedad; para que, una vez en posesión de los bienes que al otorgante se le adjudiquen, los administre, oje y gobierne, con libre, franca y general administración, y para que pueda ver dotos, ce-



dichos, que montados e hipotecados por los precios y con los pre-  
tos y condiciones que e bien tenge, otorgando al efecto las co-  
rrespondientes escrituras, autorizandole, ademais, para que  
comparezca ante toda clase de Juegados y Tribunales en todas  
las cuestiones que acerca de la propiedad de dichos bienes y sus  
arrendamientos y cobranzas puedan suscitarse, ya como de-  
mandante ya como demandado, siguiendo los plitos en to-  
das sus instancias, hasta su terminacion, pues para todos lo  
dichos, con sus incidencias y dependencias, aunque aqui no se  
hallan expresadas una por una, le doy confiere el poder mas  
amplio que necesite.

Asi lo dice y otorga, y firma juntamente  
con los testigos, que lo son don Antonio Coppel y don Francisco Pra-  
da, españoles, mayores de edad y residentes en esta poblacion.  
Por su acuerdo lei a todos esta escritura, advertidos previamen-  
te del derecho que la ley les concede de leerla por si mismos, y  
se ratifico el otorgante, de lo cual asi como de convocar a todos ellos se.

Benito Garcia

Antonio Coppel

Francisco Prada



Ante mi  
Manuel M. Cocc

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintisiete de Julio de mil novecientos siete, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Federico Gibernau y Sust, natural de Masnou, Barcelona, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Pío IX" de la matrícula de Cádiz y porte de dos mil seiscientos cincuenta y ocho toneladas, del cual es consignatario en este puerto Don Nicolás Castaño.

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acto de protesta marítima otorgada en el corriente mes ante el Señor Cónsul de España en el puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Que en con arreglo a los preceptos de los artículos seiscientos veinticuatro del Código de Comercio, ratifico en todas sus partes la mencionada protesta a fin de que no le pare perjuicio alguno por las averías que pudiesen resultar en la carga y buque de su mando.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son Don Luis C. De-

magarza y don Antonio Coppesi, mayores de  
edad y residentes en esta poblacion. Por su  
acuerdo lei a todos esta escritura, ad-  
vertidos previamente del derecho que  
la ley les concede de leerla por si  
mismos, y se ratificó el abogante,  
de lo cual así como de conocer a  
todos doy fe.

*Viburno I. Coserayanzu*

*Antonio Coppesi*

*ante mi*

*Manuel M. Cole*



mit no  
Coll y  
compara  
tural de  
solteros, j  
tra don  
de treinta  
asimismo  
legal par  
dise don  
el otro co  
ualgun  
te de em  
itads p  
trato de  
los refer  
setas, q  
lo que le  
zo, oblig  
i derecho  
escritura  
Consul,

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a seis de Agosto de mil novecientos siete, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparecen, de una parte don José Ferro y Pestanas, natural de Pego de Ponte, Lugo, de cuarente años de edad, soltero, jornalero y residente en esta población; y de la otra don Antonio Prieto y Sueiro, natural de Freixo, Coruña, de treinta y dos años de edad, casado, albañil y residente asimismo en esta población; y hallándose en aptitud legal para otorgar esta escritura, libre y espontáneamente dice don José Ferro y Pestanas: Que he venido con el otro compareciente la venta de todos los bienes, de cualquier clase que sean, que le corresponden por sucesión de sus padres, sucesión que ha hecho algunos años en el citado pueblo de Pego de Ponte, y llevados a efecto el contrato otorga: Que vende a don Antonio Prieto y Sueiro los referidos bienes por el precio de trescientas ochenta pesetas, que confiesa haber recibido del comprador, por lo que le otorga además competente recibo y carta de pago, obligándose al saneamiento de esta venta con arreglo a derecho en caso de evicción.

Don Antonio Prieto y Sueiro acepta esta escritura en los términos en que está redactada, y yo, el Cónsul, en cumplimiento de lo que dispone la Ley Hipotecaria

caso, les advertí que de este documento se ha de tomar razón en el Registro de la Propiedad correspondiente, pues no podrá oponerse ni perjudicar á terceros sino desde la fecha de su inscripción, ni será admisible, si carece de esta circunstancia, en ningún Tribunal, Consejo ni Oficina del Gobierno, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria; que á favor del Estado, de la Provincia y del Municipio queda reservada la hipoteca legal preferente que tienen sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y sus satisfecitos por los sobredichos bienes; que dentro del plazo legal debe presentarse esta escritura en la Oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, bajo la multa impuesta, según los casos, en la legislación vigente.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos Don Antonio Cordero y Don Jacinto Prada, españoles, mayores de edad, y residentes en esta población. Por su acuerdo leyó á todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, en cuyo contenido se ratifican los comparecientes, no firmando el comprador por expresar no saber; á su ruego lo hace Don Benito Borrego,

español

de la c

J

Auton

español, mayor de edad y residente en esta población;  
de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Jose Giron

*[Signature]*  
Benito de los Rios

Automo Copperi

Graciano Prada



Acte mi

Mun. n.º Coli  
*[Signature]*



de Ago

Mam

no en

ras y M

lone, n

expañ

lone y p

en el 20

"Cardo

re en e

i mi

est de

mar

ante

to de

toris

por e

de Cor

ion a

cio de

Número treinta y ocho.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veinte de Agosto de mil novecientos siete, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don José Lloveras y Ros, natural de San Juan de Vilasar, Barcelona, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Juan Forgas" de la matrícula de Barcelona y porte de mil novecientas veinte toneladas, del cual son consignatarios en este puerto los Señores "Cardona y Compañía".

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día siete del corriente en ante el Señor Vice-Cónsul de España en el puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Que con arreglo a lo preceptuado por el artículo seisientos veintinueve del Código de Comercio, ratifica en todas sus partes la mencionada protesta, a fin de que no le pare perjuicio alguno por las averías que pudiesen resultar



en la carga y buque de su mando.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Copperi y don Graciano Pineda, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leí e todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer e todos doy fe.

Joni Hovoras

Antonio Copperi

Graciano Pineda

Ante mí

Martín Coll



Agosto

mil

medida por:  
era capitán  
4 sept. 907

ta resia

Quantum dirigier  
dad, co

Migue

de dos m

signata

el plen

la cap

ritima

te el se

Habam

forma

ento ce

tifica

fin de

rias q

su m

Número treinta y nueve.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á veintiseis de Agosto de mil novecientos siete, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabas, Cónsul de España en esta residencia, comparece Don Leopoldo Benítez y Rodríguez, natural de Tenerife, Canarias, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Juan José Miguel M. Pinillos" de la matrícula de Cádiz y portador de dos mil ciento veinticuatro toneladas, del cual es consignatario en este puerto Don Nicolás Castaño.

vidida por  
una copia  
4 sept. 907  
- Cuartum driguer

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene á mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día diez y seis del corriente mes ante el Señor Vice-Cónsul de España en el puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Que con arreglo á lo preceptuado por el artículo seiscentos veinticuatro del Código de Comercio, ratifica en todas sus partes la mencionada protesta, á fin de que no le pare perjuicio alguno por las averías que pudiesen resultar en la carga y buque de su mando.

Así lo dice y otorga, y firmo juntamente

con los testigos, que lo son don Luis B. Percezarza y don Graciano Prada, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leí a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe. = Fichado: "Juan For" = no vale. = Enmendado: "juntamente" = vale. = Entre líneas: "con" = vale.

L. Percezarza

L. Percezarza

Graciano Prada



Ante mí  
Manuel M. Coll



No  
En  
de  
siete,  
y  
Vicecon  
corrup  
tural  
de  
Oficiu  
dad.  
pleu  
que  
neces  
libre  
confie  
te  
Don  
por  
rivas.  
que  
made  
res  
por  
desde  
ro  
del  
su  
nas.  
Acar  
evan  
para  
sual  
res.  
- Ju  
al  
Quiar  
oficiu  
dabro  
tas  
centu

En cinco y noventa (Made Cuba) a los  
 de Septiembre de mil novecientos  
 siete, ante mi Don Toribio Jauralu  
 y Contreras, Caballero por su Magestad,  
 Vicecaballero de España en esta Real Audiencia,  
 comparece Don Fidelo Ayar y Vega, na-  
 tural de Valdemorillo, Provincia  
 de Madrid, mayor de edad, casado,  
 Oficial retirado y vecino de esta Ciu-  
 dad, y asegurando hallarse en el  
 pleno goce de sus derechos civiles, in-  
 que me esote nada en contrario, y te-  
 niendo a mi juicio la capacidad legal  
 necesaria para otorgar esta escritura,  
 libre y espontáneamente dice: Que  
 confiere poder tan amplio y bastan-  
 te cual en derecho se requiriera, a  
 Don Toribio Jauralu e Friarte, ma-  
 yor de edad, Habilitado de Claves Pa-  
 rivas, domiciliado en Madrid, para  
 que pueda preclinar en los Ofici-  
 os que correspondan los habe-  
 res que le han sido concedidos  
 por la Ley, y que debe disputar  
 desde el día veintinueve de Evo-  
 ro próximo pasado, a razón  
 del cuarenta y cinco por ciento de  
 su empleo, primero las nomina-  
 das, presentar instancias, y pro-  
 ficar en nombre del otorgante,  
 cuantas diligencias sean necesarias  
 para el fin de cobrar men-  
 sualmente sus referidos habe-  
 res.

— Que asimismo le confiere poder  
 al antes citado Don Toribio Jauralu  
 e Friarte para que gestione ante los  
 Oficiarios que correspondan el  
 cobro del alcance de mil tresien-  
 tos doce puetos con cincuenta  
 centavos, a que asimismo se

ajunta personal que figure con el  
 numero 1. en la relacion de trece  
 de octubre de mil novecientos seis,  
 y de cuantos puros sean necesarios  
 para sueldo y a clase de oficina  
 y Arrendables para haverlo escrito  
 por y remitido en un parte,  
 en el dia y otorga, siendo  
 testigos Don Salustiano Savilla  
 y Don Claudio Chavarri, españoles,  
 mayores de edad y vecinos de  
 esta poblacion. Por su acuerdo  
 lei a todos esta escritura, adven-  
 didos previamente del dueño  
 que lo leyeron, como de ley es  
 por si quisieron, y se ratifico el  
 otorgante, de lo cual, asi como  
 acordamos a todos, doy fe.

Fidori Aycaut



Acte sui

Guizpazomales

Condomino



En Cienfuegos  
 de mil novecientos  
 seis Guizpazomales  
 Vicecondomino  
 parece Don  
 Arrendados,  
 sado, propio  
 rando hab  
 vido, un que  
 rido a un  
 para otorga  
 meamente  
 tan ample  
 necesario,  
 natural de  
 de edad, co  
 donga, par  
 que proce  
 otorgante,  
 con franc  
 para que  
 gravar, de  
 mente con  
 tenga, ape  
 tratos o tra  
 las correspo  
 da intere  
 gistros del  
 ois; para  
 por cual  
 un limi  
 da comp  
 ras y de  
 que avu  
 bienes y  
 cobranza  
 tarse, ya  
 de una  
 en todas  
 minacion  
 poder, re  
 otros no  
 con sus

En Cienfuegos, a la de Cuba, a dos de Septiembre de mil novecientos siete, ante mi Don José María Garralón y Canturas, Canciller por substitución Vicecanciller de España en esta residencia, comparece Don José Vega y Caravera, natural de Arisnondo, Povo de Asturias, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Cienfuegos, y después habiendo hallado en el caso de un duelo civil, sin que me conste nada en contrario, y terminado a mi juicio la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, libre y espontáneamente die que confiere poder general tan amplio y bastante como en derecho sea necesario, a Don José C. Parente y Caravera natural de Cova Dousa en Asturias, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Cova Dousa, para que todos, y cualquiera bienes que posea y poseer pueda en España el otorgante, los administre, rija y gobierne con franca, libre y general administración; para que los pueda enajenar, permutar, gravar, arrendar, cedr o transmitir libremente con los pactos y condiciones que a bien tenga, apertándolo, en toda clase de contratos o transacciones, otorgando al efecto las correspondientes escrituras; para que pueda interponer en los correspondientes Registros de la Propiedad lo que sea necesario; para que también pueda adquirir por cualquier título toda clase de bienes sin limitación ninguna; para que pueda comparecer ante toda clase de Oficiales y Tribunales, en todas las cuestiones que surca de la propiedad de dichos bienes y sus arrendamientos, ventas, cobranzas o cesiones, pudieran suscitarse, ya como demandante, ya como demandado; siguiendo los pleitos en todas sus instancias hasta interminación, y pudiendo sustituir este poder, recibir substitutos y revocarlos otros nuevos, pues para todo ello con sus incidencias y dependencias

cuando aqui no se hallen expresados  
mas por una, si da; confiere el poder  
mas amplio que necesite.

- Asi lo dice y otorga, siendo testigo  
Don Salustiano Sabilla y Don Clam  
dio Chovarris, españoles, mayores de  
edad y vecinos de esta poblacion.  
Por un acuerdo he a todos esta  
escritura, advertidos previamente  
del derecho que tienen de leerla  
por si mismos, y se ratifico el  
otorgante, de lo cual, asi como  
de lo suscrito a todos doy fe.

F. Vega

Ante mi



Diego J. J. Carreras

En Cienfuegos  
via general  
Viceconsul  
parecen de un  
que natura  
de edad, ra  
cion, y de la  
natural de  
de edad, cul  
y aquejan  
gal para ab  
conste mad  
farracamente  
que: que v  
reciente la  
cualquiera  
den por m  
lian y Vega  
y Urbardot  
muda a do  
referidos  
cientas cir  
ber recibid  
otorga el r  
pago, oblig  
venta con  
eviccion.  
- Don Nici  
ta escritura  
fados y p  
lo que dis  
verti que  
razon en  
paucliente  
ni perjud  
chada su  
w carece d  
tribunal  
salvo lo  
prende de  
seis de la  
del Estado

En Cienfuegos, Isla de Cuba, ante mí Don Julián M.  
 Viceconsul de España en esta residencia, con  
 parecer de una parte Don Sotero Milian y Robles  
 mayor natural de Artenara en Canarias, mayor  
 de edad, valeroso, jornalero y vecino de esta pobla-  
 ción, y de la otra Don Nicolás Milian Rodríguez  
 natural de Artenara en Canarias, mayor,  
 de edad, valeroso, y residente en esta población,  
 y asegurando tener ambos la capacidad legi-  
 tima para otorgar esta escritura, sin que sea  
 en perjuicio de nadie en contrario, libre y expre-  
 samente dice el Don Sotero Milian Rodri-  
 guez: que tiene convenido con el otro compe-  
 riciente la venta de todos los bienes de  
 cualquiera clase que sean que le corresponden por  
 muerte de sus padres Matías Mi-  
 lian y Vega y Catalina Rodríguez y Quintana  
 y Urbardosa efuto el contrato, otorga: que  
 vende á Don Nicolás Milian Rodríguez los  
 referidos bienes por el precio de mil tres-  
 cientas cincuenta pesetas, que cumple á un  
 haber recibido del comprador, por lo que le  
 otorga el mas competente recibo y carta de  
 pago, obligándose al saneamiento de esta  
 venta con arreglo á derecho en caso de  
 evicción.

Don Nicolás Milian y Rodríguez acepta es-  
 ta escritura en los terminos en que está redac-  
 tada y yo el Consul, en cumplimiento de  
 lo que dispone la Ley Hipotecaria, he ad-  
 vertido que de este documento se ha de tener  
 razón en el registro de la propiedad con-  
 pudente, por no poder oponerse  
 ni perjudicar á tercero sino desde la fe-  
 cha de su inscripción, ni será admisible  
 ni carece de esta circunstancia en ningun  
 Tribunal, Consejo, ni Oficina del Gobierno  
 salvo los dos casos de excepción que con-  
 tiene el artículo trescientos noventa y  
 seis de la Ley Hipotecaria; que á favor  
 del Estado, de la Provincia y del Municipio



quede reservada la hipoteca legal preferente que tienen sobre cualquier otro acreedor para el caso de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los dichos bienes; que de todo el plazo legal debe preceder esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, bajo la multa impuesta según los casos, en la legislación vigente.

— Así lo dicen y otorgan, siendo testigos Don Sebastián Sabido y Don Claudio Chavarri, españoles, mayores de edad y vecinos de esta población. Por mi acuerdo lei a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificaron los comparecientes, de lo cual así como de lo demás a todos doy fe.

Sotero Milian Rodríguez

Nicolas Milian Rodríguez

Ante mí  
Juijapamala  
Contreras



"a tres de septiembre de mil novecientos siete" entre nosotros, vale.  
Juijapamala  
Contreras

239 No  
En Ciemp  
de de su  
María ju  
tución, l  
cia, com  
naturale  
vincia a  
del com  
hallars  
sue que  
y telieru  
gal uce  
libre y ex  
podr ge  
en duc  
Nimo, c  
Turaf y  
Angel  
y prop  
ra bene  
España  
sija y g  
ral ad  
pueda  
dar y g  
tos y l  
otorgar  
tes escr  
bir en  
la prop  
pare g  
equiv t  
Hación  
parecer  
y tribe  
que la  
y sus  
brausa  
como a  
dado, o  
instan  
y pud  
sucere

239

Número cuarenta y cuatro tres

En Ciempuevas, Ma de Cuba, a cuatro de Septiembre  
 de mil novecientos siete, ante mi Don Tomé  
 María Jurado y Contreras, Causante por insti-  
 tución, Vicecónsul de España en esta residen-  
 cia, comparece Don Manuel Bello y Ríos,  
 natural de Santa María de los Angeles, Pro-  
 vincia de la Coruña, mayor de edad, casado,  
 del comercio de esta Plaza, y asegurando  
 hallarse en el goce de sus derechos civiles,  
 sin que me cause nada en conciencia,  
 y teniendo a mi juicio la capacidad le-  
 gal necesaria para otorgar esta escritura,  
 libre y espontáneamente dice: Que confiere  
 poder general tan amplio y bastante como  
 en derecho sea necesario a Don Manuel  
 Nimo, cuyo segundo apellido ignora, na-  
 tural y vecino de Santa María de los  
 Angeles, Provincia de la Coruña, casado,  
 y propietario, para que todos y cualquiera  
 bienes que posea y poseer pueda en  
 España otorgante, los administre,  
 rija y gobiernese, con franca, libre y gene-  
 ral administración; para que los  
 pueda enajenar, permutar, arren-  
 dar y gravar libremente, con los pa-  
 sos y condiciones que a bien tenga,  
 otorgando al efecto las correspondien-  
 tes escrituras; para que pueda sin ni-  
 bir en los correspondientes Registros de  
 la Propiedad lo que sea necesario;  
 para que pueda adquirir por cual-  
 quier título toda clase de bienes sin li-  
 mitación alguna; para que pueda con-  
 parecer ante toda clase de oficinas  
 y tribunales, en todas las cuestiones  
 que la propiedad de dichos bienes  
 y sus derechos concernieren, y co-  
 brazas pudieran suscitarse, ya  
 como demandante, ya como de-  
 mandedo, siguiendo los pleitos en todas las  
 instancias hasta su terminación,  
 y pudiendo intervenir si lo creyere  
 necesario en las operaciones de pa-

Rodríguez

hecho, y adjudicacion de los bienes quedados a  
la muerte de sus Padres; para cuyos usos  
y acciones ha otorgado poder en esta fe-  
cha a Don Andres Rodriguez, tambien  
vecino de Santa Maria de la Piedad,  
en la Provincia de la Coruna, pidiendo  
substituir este poder, remover sus sub-  
stitutos, y nombrar otros nuevos, por  
para todo ello, con sus incidencias,  
y dependencias, aunque aqui no se  
hallen expresadas una por una. He  
dado y confiere el poder mas amplio por  
necesite.

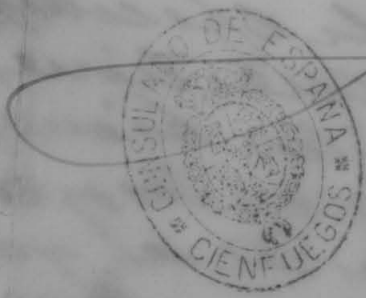
A lo die y otorga siendo testigos  
Don Salustiano Lopez y Don Claudio  
Chavarri, mayores de edad, y  
residentes en esta poblacion. Por un  
amuerdo lei a todos esta escritura,  
advertidos previamente del derecho  
que tienen de leerla por si mismos,  
y se ratifico el otorgante, de lo cual  
di cuenta de concederlos a todos  
day fe.

Manuel Bello Rey

Ante mi.

José Joaquín

Cuentos



En la  
Septiembre  
Don Tani  
para un  
lerta re  
Bello y  
Agueda,  
y del cu  
lertar en  
que me  
viendo  
curan  
y expor  
poder to  
derecho  
cuyo us  
vecinos d  
lo Pova  
carudo,  
extrajido  
gensias  
higuilla  
caucion  
bienes d  
podres d  
Bello y  
accepta y  
al otorg  
que los  
y curan  
vados d  
los ind  
inscrib  
diertes  
compra  
dos y Fe  
tiones  
cion ya  
no de  
pleitos  
parta  
no tod

En Aimpuyos, Vta de Caba, a cuatro de  
 Septiembre de mil novecientos siete, ante mi  
 Don Juan Maria Garralun y Cuarteran, Consul  
 por institución, Vicario del de España en  
 esta residencia, comparece Don Manuel  
 Bello y Rios, natural de Santa Maria de los  
 Angeles, Provincia de Coruña, mayor de edad  
 y del comercio de esta plaza, y alegando  
 estar en el goce de sus derechos civiles, sin  
 que me conste nada en contrario, y de  
 acuerdo a mi juicio la capacidad legal ne-  
 cesaria para otorgar esta escritura, libre  
 y espontáneamente dice: que cumple  
 poder tan amplio y bastante como en  
 derecho se requiere a Don Andres Rodriguez,  
 cuyo segundo apellido ignora, natural y  
 vecino de Santa Maria de los Angeles, en  
 la Provincia de la Coruña, mayor de edad,  
 casado, y propietario, para que judicial y  
 extrajudicialmente haga cuantos dili-  
 gencias y gestiones se requieran para la  
 liquidación, división, partición y adjudi-  
 cación entre quienes correspondan, de los  
 bienes dejados a un fallecimiento por los  
 padres del compareciente Don Manuel  
 Bello y Doña Francisca Rios; para que  
 acepte y tome posesión de la parte que  
 al otorgante de le adjudique, y otor-  
 gue las escrituras que sean necesarias,  
 y cuantos documentos publicos y pri-  
 vados se requieran para conseguir  
 los indicados fines; así como para que  
 inscriba dicha parte en los correspon-  
 dientes Registros de la Propiedad; para que  
 comparezca ante toda clase de Juzga-  
 dos y Tribunales para todos los cues-  
 tiones relacionadas con esta partici-  
 ón ya como demandante, ya co-  
 mo demandado, representando los  
 pleitos en todas sus instancias,  
 hasta su terminación, pues pa-  
 ra todo lo dicho, con sus incidencias

cias y dependencias aunque aqui no  
se hallan representadas como por consue-  
to da y cumplir el poder sus, cumpli-  
que decerite.

A los diez y otonya, y firma pin-  
tamente con los testigos que lo con du  
Salustiano Savilla y Don Claudio  
Chavarrin, mayores de edad y residen-  
tes en esta poblacion. Por un acun-  
do lei a todos esta escritura, adven-  
tido previamente del derecho que  
la ley les comete de leerla por  
si mismos, y se ratifico el otar-  
gante, de lo cual, asi como de co-  
nocerlos a todos doy fe.

Mmanuel Bello Pardo

Ante mi  
Jorjeyoural  
Lutherus



En cinco  
Fiebre de  
Don Toni  
por este  
esta res  
Valido y  
Canaria,  
uro y res  
ruido tu  
para at  
hne consi  
y report  
Jefe po  
mo en  
Mannul  
Seldem  
edat, ve  
Seldem  
Todos y c  
el otorg  
los adu  
can lid  
vistraci  
Farión  
que tipo  
cuentas  
ha ma  
genros  
Sal prese  
vo por e  
gan, y d  
y refer  
si man  
adquisi  
titulos, r  
cion al  
adquir  
dad le p  
o' armen  
pacto q

En Cienfuegos, Isla de Cuba a cuatro de Sep.  
 Fiebre de mis conocimientos iusti, ante mí  
 Don Toribio María Ferralder y Contreras, Comisario  
 por institución, Vicecomisario de España en  
 esta residencia, comparece Don Manuel  
 Valido y Sosa, natural de Felde, Gran  
 Canaria, mayor de edad, valeroso, jurado,  
 libre y residente en esta población, y aya  
 cuando tener la capacidad legal necesaria  
 para otorgar esta escritura, sin que  
 me conste nada en contrario, libre  
 y espontáneamente dice: que es-  
 quiere poder tan amplio y bastante co-  
 mo en derecho se requiere, a Don  
 Manuel Valido y Sosa, natural de  
 Felde en la Gran Canaria, mayor de  
 edad, viudo y vecino del expresado  
 Felde en la Gran Canaria para que  
 todos y cualesquiera bienes que posea  
 el otorgante en las islas Canarias,  
 los adquiera, rija y gobierne  
 con libre plena, y general admi-  
 nistración en presente y represen-  
 tación del campociente; para  
 que liquide, impugne y apun-  
 te cuentas y reclame, cobre y perci-  
 ba cuantas cantidades de dineros,  
 generos, frutos y créditos se deban  
 al presente, o se debieren en lo veni-  
 do por cualquier motivo, causa o ra-  
 zon; y de todo lo cobrado de recibos  
 y resguardos en forma; para que  
 a nombre del poderdante pueda  
 adquirir por cualquier forma o  
 título, toda clase de bienes, sin excep-  
 ción alguna, y para que así los que  
 adquiriera, como los que en la actuali-  
 dad le pertenecen, pueda adquirirlos  
 o arrendarlos por los precios y con-  
 pacto que a bien tenga; autoriza

dole además, para que comparezca ante  
toda clase de Juzgados y Tribunales, en to-  
das las cuestiones que acerca de la pro-  
piedad de dichos bienes, y sus arriendos  
arriendos, cobranzas, pruden sus intereses  
ya como demandante, ya como de-  
fendida, siguiendo los pleitos en to-  
das sus instancias hasta su terminación  
por, para todo lo dicho, con sus resi-  
dencia, y dependencia, aunque aquí no  
se habrán apreciadas una por una,  
le doy y confiere el poder más amplio  
que necesite.

Así lo dice y otorga y firma juntamente  
con los testigos, que lo son Don Claudio  
Chavarrin, Don Salustiano Lavilla  
mayor, de edad y residente en esta  
población. Por su acuerdo le da todo  
esta escritura advertido previamente  
sobre el derecho que la ley le  
concede de verla por sí mismo,  
y le ratificó el otorgante, de lo  
cual así como se convino, a  
todo, doy fe.

Manuel Galindo Josa



Ante mí  
Miguel Josa  
Cartero

5  
Nú  
En la  
siste de  
siste, ante  
Zarvaliqu  
sidencia,  
dez Escon  
cuarenta  
brador y  
Don José  
de Ver, L  
soltero, e  
población  
pacidad  
otorgar  
conste r  
pontáne  
confieren  
dante e  
a su ob  
Abinsdez  
casado,  
ton (Lug  
represent  
los haga  
mente,  
tiones se  
dación,

Número cuarenta y siete seis

En Cienfuegos, Isla de Cuba á dieci-  
 siete de Setiembre de mil novecientos  
 siete, ante mí, Don Emilio Chapico y  
 Yarnaliqui, Cónsul de España en esta re-  
 sidencia, comparecieron Don Nazario Mé-  
 ndez Escontrela, natural de Ver, Lugo, de  
 cuarenta y tres años de edad, casado, la-  
 brador y residente en esta población, y  
 Don José Méndez y Escontrela, natural  
 de Ver, Lugo, de cuarenta años de edad,  
 soltero, carpintero y residente en esta  
 población; y asegurando tener la ca-  
 pacidad legal necesaria para  
 otorgar esta escritura, sin que me  
 conste nada en contrario, libre y es-  
 pontáneamente dicen: Primeramente; Que  
 confiesen poder tan amplio y ba-  
 sante cual en derecho se requiriese,  
 á su otro hermano Don Gerardo  
 Méndez y Escontrela, mayor de edad  
 casado, labrador y residente en Pau-  
 ton (Lugo), para que <sup>Primeramente</sup> en nombre y  
 representación de los comparecien-  
 tes haga judicial ó extrajudicial-  
 mente, cuantas diligencias y ges-  
 tiones se requirieran para la liqui-  
 dación, división, partición y adjudica-





CONSULADO DE ESPAÑA  
EN  
CIENFUEGOS

ción, entre quienes correspondan, de los bienes dejados a su fallecimiento por Doña Josefa Escontrela, madre de los comparecientes y acepte y tome posesión de los partes que a cada uno de dichos comparecientes correspondan. Segundo: para que una vez en posesión de los bienes que a cada uno de los citados otorgantes les sean adjudicados, proceda a la venta, por separado, de la porción que haya correspondido a cada uno de los dichos otorgantes, en el precio, pactos y condiciones que a bien tenga, y: Tercero para que otorgue cuantas escrituras y documentos, públicos o privados, se requieran y sean necesarios para regular los fines indicados.

Así lo dicen y otorgan y firman juntamente con los testigos, que lo son Don José García Sánchez y Don José García Méndez, ambos españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leí a todos esta escritura advertidos previamente del derecho que la Ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificaron los otorgantes, de lo cual así como de conocer a todos doy fe. Primeramente tachado, no vale. Entre líneas: Primeramente vale.

José Méndez Escontrela

José Méndez Escontrela

José García Sánchez

José García Méndez

Ante mí

Enilio Tapies y Lavralegui

47° 48'



CONSULADO DE ESPAÑA  
EN  
CIENFUEGOS

Número cuarenta y siete

En Cienfuegos, Isla de Cuba

a



CONSULADO DE ESPAÑA  
EN  
CIENFUEGOS

Expedida 1<sup>a</sup> copia  
en el día del otorga-  
miento a solicitud  
de Maria del Puro  
subana.

Emilio Tapia

ba, a  
bre de  
niú Dou  
Cónsul de  
cia, con  
Puro San  
Santa  
de suar  
viuda,  
residente  
jurando  
legal m  
esta es  
te nada  
exponer  
confiso  
bastan  
requis  
quez Sa

J. Ruiz



CONSULADO DE ESPAÑA  
EN  
CIENFUEGOS

Expedida 1ª copia  
en el día del otorga  
miento a solicitud  
de María del Pino  
Cienfuegos.

Número cuarenta y ocho

Emilio Tapiero

En Cienfuegos, Isla de Cuba,

a ~~diez~~ <sup>seis</sup> veintiseis de Septiembre  
de mil novecientos siete, ante  
mí Don Emilio Tapiero y Barrallegui,  
Cónsul de España en esta residen-  
cia, comparece Doña María del  
Pino <sup>Santana</sup> Santa Ana Cabral, natural de  
Santa Brizida, Islas Canarias,  
de cuarenta y siete años de edad,  
viuda, profesión sus labores y  
residente en esta población; y ase-  
gurando tener la capacidad  
legal necesaria para otorgar  
esta escritura, sin que me conste  
nada en contrario, libre y  
espontáneamente dice: que  
confieso poder dar amplio y  
bastante como en derecho se  
requiere a <sup>su hija</sup> Doña Soledad Rodrí-  
guez Santa Ana de treinta años

de edad, viuda, y profesión sus labo-  
res; para que, en nombre y representa-  
ción del compareciente, pueda vender a  
la persona o personas que le parezca,  
y por los precios que a bien tenga, un  
los bienes pertenecan al poderdante  
en las Islas Canarias, de cualquier  
clase que sean, otorgando al efecto los  
escrituras correspondientes con las  
cláusulas y circunstancias neces-  
arias para su validez y firmeza  
y para su inscripción en los Regis-  
tros de la Propiedad, pues para to-  
do lo dicho, con sus incidencias y  
dependencias, aunque aquí no se  
hayan expresado una por una, le da  
y confiere el poder más amplio  
que necesite.

á tres de  
siete, ante  
y Larralde  
ta reside  
Cuiscent,  
de la m  
vapor e  
nabrie  
que son  
plaza b  
Compan  
El  
hallar s  
derecho  
juicio  
cesario  
pero he  
da el d  
del com  
sul de  
de la

Así lo dice y otorga y firma jun-  
tamente con los testigos que lo son Don Eula-  
gio Serrano y Don Juan Abello, españoles  
mayores de edad, convecinantes, y reside-  
tes en esta población. Por su acuerdo le-  
í todos esta escritura advertidos previa-  
mente del derecho que la ley les concede  
de leerla por sí mismos, y se ratificó de to-  
dante, de lo cual así como se conocer a todos de  
fuerza de la ley.

*Nota: Luchado no vale, su hijo, entre líneas vale. Luchado y Cuiscent*  
*Nota: Luchado y Cuiscent vale, su hijo, entre líneas vale.*  
Marta de Pina Santana Cabral  
Eulogio Serrano  
Juan G. Abello  
Ante mí  
Felicio Kapico y Larralde





CONSULADO DE ESPAÑA  
EN  
CIENFUEGOS

Número cuarenta y nueve

En Cienfuegos, Isla de Cuba,  
a tres de Octubre de mil novecientos  
siete, ante mí, Don Emilio Tapico  
y Larraluqui, Consul de España en esta  
residencia, comparece Don Juan  
Quixent, mayor de edad, Capitán  
de la marina mercante y del  
vapor español "Puerto Rico" de la  
matricula de Barcelona y del  
que son consignatarios en esta  
plaza los señores "Condona y  
Compañía"

El compareciente asegura  
hallarse en el pleno goce de sus  
derechos civiles, y tiene a su  
juicio la capacidad legal ne-  
cesaria para este acto.

Previa lectura del acta de  
esta manifestación otorgada  
el día dieciocho de Septiembre  
del corriente año, ante el Señor Con-  
sul de España en la Habana y  
de la cual me exhibe copia

autorizada en forma, libre y exp  
lâneamente dice:

Que con arreglo à lo precep  
tuado por el artículo seiscien  
tos veinticuatro del Código de Co  
mercio, ratifica en todos sus  
partes la mencionada pro  
testa à fin de que no le pro  
ve perjuicio alguno por las a  
rias que produjeran resultar  
en la causa y busque de se  
mando.

Qui lo dice y otorga y fir  
ma juntamente con los testi  
gos, que lo son Don Eulogio de  
viano y Don Juan Avella  
mayores de edad y residentes  
en esta poblacion. Por m  
acuerdo lei à todos esta pro  
tuna, advertidos previamente  
del derecho que la ley les con  
de à leerla por si mismos, y a  
ratificó el otorgante, de lo cual as  
como de conocer à todos doy fe

entre líneas = de ratificación = vale

Juan Cruixent

Y

Escritura

(Hay otro to

Otorgante

Indice de 1907

226

Escrituras del 1 al 49.

(Hay otro tomo que empieza en el 50.)

= Otorgante =

= Numero =